



CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS
DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

INSTRUCCIÓN

Número: 5/2020	Fecha: 19.06.2020
----------------	-------------------

Órgano emisor:

Direcció General d' Infància i Adolescència.

Asunto:

Instrucción relativa al acogimiento familiar especializado grados 1 y 2

Ámbito:

Direcciones Territoriales con competencia en materia de protección de la infancia y la adolescencia.

El acogimiento familiar es una de las formas de guarda de personas menores de edad cuya tutela o guarda administrativa ha sido asumida por la Entidad Pública. Constituye además la medida de protección por excelencia, siendo la preferida por el ordenamiento jurídico sobre el acogimiento residencial. El artículo **172 ter del Código Civil**: *1. La guarda se realizará mediante el acogimiento familiar y, no siendo éste posible o conveniente para el interés del menor, mediante el acogimiento residencial.(...).*

Art. 173. 1 Cc *El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo. En el caso de un menor con discapacidad, deberá continuar con los apoyos especializados que viniera recibiendo o adoptar otros más adecuados a sus necesidades.*

En **atención a las características de la persona que acoge y de la acogida, la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor**, en su artículo 20.1 y en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia establece que podrá ser **especializado** el acogimiento en familia ajena, entendiéndose por tal el que se desarrolla en una familia en la que alguno de sus miembros dispone de cualificación, experiencia y formación específica para desempeñar esta función respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales con plena disponibilidad y percibiendo por ello la correspondiente compensación económica, sin suponer en ningún caso la relación laboral.

Por su parte el Decreto 1/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la prestación económica para el sostén a la crianza en familias acogedoras, entre las novedades introducidas se recoge la posibilidad de que las familias extensas realicen acogimientos especializados si concurren los requisitos previstos en la citada Ley Orgánica.

Siguiendo con la **Ley 1/1996, de Protección Jurídica del Menor**, en el referido artículo 20.1 se recoge que *el acogimiento especializado podrá ser **profesionalizado** cuando, reuniendo los requisitos anteriormente citados de cualificación, experiencia y formación específica, exista una relación laboral del acogedor o los acogedores con la Entidad Pública.*

A la vista de la configuración legal del acogimiento especializado y profesionalizado y, ante la dificultad de la implantación del segundo por lo que respecta a la relación laboral entre las personas acogedoras y la Entidad Pública, se plantea la posibilidad de establecer **un acogimiento especializado cualificado o de grado 2**, como paso intermedio o transición al acogimiento profesionalizado.

Por todo ello, dado el tiempo transcurrido desde el dictado de las instrucciones 10/2012 **relativas al procedimiento y a los criterios técnicos para la valoración de los acogimientos familiares especializados** de 26 de septiembre de 2012 hasta la fecha y las novedades normativas descritas, resulta necesario dictar unas nuevas instrucciones que permitan a las Direcciones Territoriales competentes para instruir los expedientes de protección personas menores de edad desarrollar sus funciones con unos criterios únicos y homogéneos que, además les faciliten su labor.

Así de conformidad con el artículo 6 de la ley 40/2015, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se dicta la siguiente:

INSTRUCCIÓN

TÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES

PRIMERO.- Objeto

El objeto de esta instrucción es el siguiente:

1. Establecer los requisitos y condiciones que deben reunir las personas que se ofrecen a realizar acogimientos especializados de grado 1 y de grado 2, así como la formación y valoración de su aptitud.
2. Delimitar las características de las personas menores de edad que precisan una atención especializada en el ámbito del acogimiento familiar.
3. Determinar los trámites procedimentales, criterios e instrumentos técnicos para resolver, en su caso, el carácter especializado de los acogimientos en curso, así como las cuestiones referidas en los apartados 1 y 2 de este artículo.

SEGUNDO.- Ámbito subjetivo

1. Constituye el ámbito subjetivo de la presente instrucción las siguientes personas:

a) Personas mayores de edad que se ofrecen para formalizar acogimientos especializados, grados 1 y 2.

b) Familias acogedoras que se encuentran acogiendo a personas menores de edad cuya tutela y/o guarda haya sido asumida por la Generalitat Valenciana, que reúnan los requisitos y condiciones establecidos en la normativa vigente y en estas instrucciones para su consideración como acogimiento especializado de grado 1 y 2.

La personas que acojan en calidad de familia extensa, únicamente podrán optar a la formalización de acogimientos especializados de grado 1.

c) Personas menores de edad cuya tutela y/o guarda haya sido asumida por la Generalitat Valenciana y se encuentren comprendidas en alguno de los supuestos expresados en el apartado siguiente.

2. Podrán ser especializados de grado 1 los acogimientos de:

a) Personas menores de edad con diversidad funcional orgánica, intelectual, sensorial, salud mental o mixta en grado grave o muy grave, así como con enfermedades crónicas graves y/o con necesidades médicas que requieran una dedicación intensiva.

b) Personas menores de edad con problemas de conducta o/y emocionales graves que dificulten su adaptación e integración social y familiar.

c) Adolescentes gestantes o con hijas/os a cargo.

d) Preadolescentes o adolescentes para quienes no se disponga de familia acogedora.

e) Grupos de niñas, niños o/y adolescentes que deban permanecer juntos y que presenten unas especiales necesidades distintas del número de personas a acoger como grupo.

3. Tendrá la consideración de acogimiento familiar especializado de grado 2 el acogimiento de personas menores de edad con quienes, ajustándose a alguno de los supuestos anteriores, haya resultado imposible formalizar un acogimiento familiar especializado de grado 1 por la gravedad de sus necesidades y circunstancias especiales o que, una vez formalizado, haya sido cesado por su no adecuación.

TERCERO.- Órganos competentes

1. Los **Servicios Sociales de Atención Primaria** podrán proponer a las Direcciones Territoriales, respecto de las personas acogedoras en calidad de familia extensa que residan en su municipio y reúnan los requisitos legalmente establecidos respecto de las personas menores de edad protegidas comprendidas en alguno de los supuestos del apartado 2 del artículo Segundo:

a) el reconocimiento del carácter especializado de grado 1 de un acogimiento en curso.

b) la formalización con carácter especializado en grado 1 de un acogimiento familiar temporal o permanente.

2. Las propuestas de los Servicios Sociales de Atención Primaria, no son preceptivas ni vinculantes y deberán observar en su elaboración los criterios e instrumentos técnicos contenidos en la presente Instrucción o en la herramienta técnica que en cada momento establezca la Conselleria competente en materia de protección de la infancia y la adolescencia.

3. Corresponde a la **Dirección Territorial** de cada provincia:

a) La instrucción de los expedientes de valoración de la aptitud de las personas y familias que se ofrecen para realizar acogimientos especializados de grado 1 o/y grado 2.

b) El estudio de las valoraciones de las personas menores de edad que se proponen para ser objeto de un acogimiento especializado.

c) La instrucción de los expedientes relativos al reconocimiento del carácter especializado de grado 1 o grado 2 de un acogimiento familiar en curso.

La instrucción de los expedientes en las letras anteriores corresponde a la Sección de la Dirección Territorial competente en materia de acogimiento familiar, que propondrá a la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia que acuerde resolver en el sentido que proceda, previos los trámites oportunos de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente y en la presente Instrucción. La persona titular de la Dirección Territorial resolverá en el sentido que haya acordado la Comisión.

4. La **Dirección General de Infancia y Adolescencia** emitirá informe, previo a la realización del correspondiente trámite de audiencia a las personas interesadas cuando proceda, y en todo caso, antes de elevar propuesta a la Comisión Técnica.

TÍTULO II. DE LAS PERSONAS ACOGEDORAS

CUARTO. Requisitos: cualificación, experiencia y formación específica.

1. Además de los requisitos comunes exigibles para la formalización de cualquier acogimiento familiar, las personas que se ofrezcan para la realización de acogimientos especializados deberán contar con una cualificación, experiencia y formación específica para dar respuesta a las exigencias de un acogimiento de estas características y, en el caso de los acogimientos familiares en curso, para dar cobertura a las especiales circunstancias o/y necesidades de la persona menor de edad que estén acogiendo.

El acogimiento familiar especializado, ya sea de grado 1 o de grado 2, conllevará además la obligación de las personas acogedoras de desempeñar dicha función con plena disponibilidad, siendo sin embargo compatible con el ejercicio de cualquier actividad por cuenta ajena o propia, incluso en régimen de jornada completa de trabajo. En cualquier caso, es necesario garantizar a estos niños, niñas y adolescentes un contexto de dedicación personal y esta compatibilidad deberá hacer posible también durante todo el tiempo de duración del acogimiento, la asistencia a reuniones y a cursos de formación continua convocados por la Entidad Pública, así como la atención de situaciones sobrevenidas con la persona menor de edad acogida.

2. En caso de **acogimientos especializados de grado 1:**

2.1. Respecto a la calificación, las personas acogedoras deberán contar con una Diplomatura, Licenciatura, Grado Universitario o en su defecto, otros grados formativos no universitarios que guarden relación con el ámbito sanitario, sociocomunitario o socioeducativo, que resulte pertinente y adecuado al perfil de las niñas, niños o adolescentes indicados en apartado 2 del artículo Segundo a cuyo acogimiento se ofrecen o del que solicitan el reconocimiento del carácter especializado, siempre que así se valore por parte de la Dirección Territorial correspondiente.

2.2. Las personas acogedoras deberán disponer de una formación específica complementaria a la cualificación profesional, pertinente y que les capacite para desempeñar las responsabilidades que implica el acogimiento familiar respecto de personas menores de edad con necesidades o circunstancias especiales, de forma que les permita proporcionar el apoyo y la atención específica (rehabilitadora, terapéutica, educativa o de otro tipo) que sea necesaria, en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente. En concreto, formación específica relativa a desarrollo infantil y juvenil, trauma y apego.

2.3. Las personas acogedoras deberán contar con una experiencia práctica mínima de dos años dedicada a la atención directa de personas menores de edad con perfil similar a aquéllas para cuyo acogimiento se ofrecen o están desarrollando.

Para ello, podrá acreditarse la experiencia de alguna de las siguientes maneras:

- a) Con trabajo realizado con carácter voluntario, dedicado a la atención de personas menores de edad con las circunstancias o/y necesidades especiales definidas en su ofrecimiento.
- b) Con trabajo realizado mediante relación laboral, dedicado a la atención de personas menores de edad con las circunstancias o/y necesidades especiales definidas en su ofrecimiento.
- c) Con el tiempo dedicado al acogimiento familiar en curso o con otros formalizados con anterioridad con personas menores de edad de similar perfil, siempre que la duración sea igual o superior a dos años, y se cuente con informes favorables del desarrollo de los mismos.

3. En caso de **acogimientos especializados de grado 2:**

3.1. Respecto a la calificación, las personas acogedoras deberán contar con una Diplomatura, Licenciatura, Grado Universitario o en su defecto, otros grados formativos no universitarios que guarden relación con el ámbito sanitario, sociocomunitario o socioeducativo, que resulte pertinente y adecuado al perfil de las niñas, niños o adolescentes indicados en apartado 2 del artículo Segundo a cuyo acogimiento se ofrecen o del que solicitan el reconocimiento del carácter especializado, siempre que así se valore por parte de la Dirección Territorial correspondiente.

3.2. Las personas acogedoras deberán disponer de una formación específica complementaria a la cualificación profesional, pertinente y que les capacite para desempeñar las responsabilidades que implica el acogimiento familiar respecto de personas menores de edad con necesidades o circunstancias especiales, de forma que les permita proporcionar el apoyo y la atención específica (rehabilitadora,

terapéutica, educativa o de otro tipo) que sea necesaria, en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente. En concreto, formación específica relativa a desarrollo infantil y juvenil, trauma y apego.

3.3. Respecto a la experiencia, deberán acreditar:

- a) Experiencia práctica mínima de dos años en el desempeño laboral de funciones en el ámbito sanitario, sociocomunitario o socioeducativo relacionadas con la atención directa de personas menores de edad con perfil similar a aquéllas para cuyo acogimiento se ofrecen.
- b) Y experiencia en acogimiento familiar, en cualquiera de sus modalidades de dos años como mínimo, o de un año si se trata de acogimiento familiar de carácter especializado, con informes favorables en cualquiera de los casos.

QUINTO.- Formación obligatoria

1. Además de la preparación y formación que reciben todas las familias que se ofrecen como familia acogedora, aquéllas que dirijan su ofrecimiento a un acogimiento familiar especializado **de grado 2** o pidan tal reconocimiento de un acogimiento familiar en curso, y una vez obtenida la aptitud, deberán participar en un curso de formación específica y complementaria orientado a la atención de niñas, niños y adolescentes con necesidades y circunstancias especiales, en el que se profundizará en desarrollo infantil y juvenil, trauma y apego. Todo ello sin perjuicio del deber de formarse que corresponde a todas las familias acogedoras.

1.1. La asistencia, participación y aprovechamiento en esta actividad formativa serán requisitos para la formalización de un acogimiento familiar especializado de grado 2.

1.2. Los cursos de formación específica y complementaria de carácter obligatorio, permitirán a las personas acogedoras profundizar en la intervención con niñas, niños y adolescentes con necesidades especiales y conocer las funciones que deberán asumir por tratarse de un acogimiento familiar especializado de grado 2.

2. Una vez formalizado el acogimiento familiar especializado, ya sea **de grado 1 o de grado 2**, la Entidad Pública convocará a las personas acogedoras a cursos de formación continua dirigidos específicamente a esta modalidad de acogimiento familiar, que serán de obligada asistencia para las personas acogedoras y de carácter voluntario para las parejas u otros miembros mayores de edad de la unidad de convivencia, así como para las familias acogedoras que lo deseen.

SEXTO.- Funciones específicas para las personas acogedoras en especializado 2

Las personas acogedoras declaradas aptas para la formalización de acogimientos familiares especializados de grado 2, además de las responsabilidades inherentes al desarrollo de los acogimientos familiares comunes y de los específicos de grado 1, deberán realizar las siguientes funciones:

a) Elaborar el correspondiente Plan de intervención del acogimiento formalizado, que deberá respetar y cumplir los objetivos previstos en el Plan de Protección de la persona menor de edad acogida y que será aprobado por la Dirección Territorial.

b) Emitir cuantos informes técnicos les sean requeridos respecto del acogimiento en curso y en todo caso, informes de seguimiento con periodicidad trimestral e informe final al cese del acogimiento.

c) Asistir a cuantas reuniones de coordinación técnica, seguimiento y/o grupos de reflexión y análisis sean convocadas.

SÉPTIMO.- Simultaneidad de acogimientos

Será posible compatibilizar la formalización de un acogimiento familiar especializado con otro acogimiento de la misma u otra modalidad, excepto con acogimientos familiares de urgencia. Dicha posibilidad estará condicionada al acuerdo de la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia previo informe técnico favorable. El referido informe no será vinculante para la Comisión y en él deberá quedar suficientemente motivada y justificada la capacidad de la familia para asumir simultáneamente dos acogimientos de estas características, así como que responde al interés de las personas menores de edad acogidas.

TÍTULO III. DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD

OCTAVO.- Personas menores de edad con diversidad funcional orgánica, intelectual, sensorial, salud mental o mixta en grado grave o muy grave, así como con enfermedades crónicas graves y/o con necesidades médicas que requieran una dedicación intensiva.

1. A los efectos de valorar la necesidad de un acogimiento especializado se atenderá, principalmente, a las dificultades que pueden presentar para relacionarse con el medio, así como para realizar las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria. Estas dificultades pueden obedecer a limitaciones físicas, psíquicas, sensoriales o mixtas.

2. A aquellas personas menores de edad que, en virtud de resolución administrativa, tienen reconocido un grado de discapacidad y/o de dependencia, se les podrá reconocer el carácter especializado en los siguientes términos:

2.1. Según el *grado de discapacidad*: podrá reconocerse el carácter especializado de los acogimientos de niñas, niños o adolescentes con grado de discapacidad reconocido en grado igual o superior al 50%.

2.2. Según el *grado de dependencia*: podrá reconocerse el carácter especializado de los acogimientos de niñas, niños y adolescentes que tengan reconocido un grado de dependencia igual o superior al grado 2.

3. Para la valoración del carácter especializado del acogimiento, sólo será necesario uno de los dos certificados con los grados establecidos, ya sea discapacidad o dependencia.

4. En aquellos casos en que el grado de discapacidad reconocido sea moderado (25%-49%), o el grado de dependencia reconocido también sea moderado (grado 1), podrá valorarse, en supuestos de especial complejidad, la concurrencia de otros factores relacionados en el apartado 2 del artículo Segundo. En estos casos, al informe propuesta se adjuntarán cuantos informes y documentación sean necesarios para justificar, fundamentar y motivar la propuesta de acogimiento especializado en cualquiera de sus grados.

5. Cuando se aproxime la caducidad administrativa de los certificados mencionados, la persona instructora del expediente de protección de la niña, niño o adolescente realizará las gestiones que procedan para la tramitación de la solicitud de revisión del grado de discapacidad o/y dependencia. En caso de producirse una reducción del grado previo por mejoría, dejando de estar comprendido en alguno de los supuestos de los apartados anteriores, se procederá a una revisión del expediente según lo establecido en el artículo Vigésimo Primero, que podría conllevar la pérdida del carácter especializado del acogimiento familiar.

6. En aquellos casos en los que la persona menor de edad presente enfermedades crónicas graves y/o necesidades médicas que requieran una dedicación intensiva, y al presentarse la propuesta de formalización de acogimiento familiar especializado no dispusiera de calificación de discapacidad y/o dependencia, podrá tener la consideración de acogimiento familiar especializado siempre y cuando las circunstancias concurrentes estén debidamente valoradas, informadas, justificadas y documentadas. Así, la Sección competente en materia de acogimiento familiar elaborará el informe propuesta, adjuntando cuanta documentación considere oportuna para sustentar su petición, que deberá estar suficientemente motivada, todo ello de acuerdo a lo desarrollado en el artículo Décimo Sexto.

NOVENO.- Personas menores de edad con problemas de conducta o/y emocionales graves que dificulten su adaptación e integración social y familiar

1. Serán susceptibles de acogimiento especializado de grado 1 o 2 las personas menores de edad con problemas de conducta o/y emocionales graves que dificulten su adaptación e integración social y familiar, en atención a los siguientes criterios:

a) La grave problemática psicosocial que presenta la persona menor de edad, que obliga a dedicar una especial supervisión y dedicación por parte de la familia acogedora y precisa además recursos específicos en el ámbito psicológico, educativo o/y social.

b) El recorrido institucional de la persona menor de edad: periodo de tiempo que ha permanecido en acogimiento residencial, ponderándolo con la edad de la niña, niño o adolescente.

c) Número de acogimientos previos que hayan cesado.

d) Otras características de la persona menor de edad.

2. En estos casos será preceptiva la emisión de un informe psicológico de la niña, niño o adolescente, emitido por la psicóloga/o o psicopedagoga/o del Hogar o Residencia donde esté acogida la persona menor de edad o de la entidad de seguimiento si se trata de un acogimiento familiar, en el que conste como mínimo la sintomatología, la evaluación psicológica con indicación de las herramientas técnicas utilizadas y la interpretación de las pruebas, así como las líneas de actuación a seguir. Subsidiariamente, el informe psicológico será emitido por psicóloga/o o psicopedagoga/o de la Sección de la Dirección Territorial con competencia en acogimiento familiar que realice la propuesta. En el **ANEXO I** de la presente Instrucción se incluyen orientaciones acerca del contenido de este informe psicológico, así como las herramientas técnicas a utilizar.

DÉCIMO.- Adolescentes gestantes o con hijos/as a cargo

1. El acogimiento familiar de adolescentes en estado de gestación o de aquéllas que tengan hijas o hijos a cargo, podrá tener la consideración de especializado. En este caso, y acompañando al informe propuesta elaborado por la Sección competente en materia de acogimiento familiar, se adjuntará informe psicoeducativo elaborado por psicólogo/a o psicopedagoga/o y educador/a del hogar o centro en que la adolescente esté acogida o de la entidad de seguimiento si se trata de un acogimiento familiar, en el que constará como mínimo su evaluación psicológica, sociofamiliar y educativa, recomendaciones técnicas y los objetivos psicoeducativos que se plantean.

2. En el supuesto de que la adolescente tuviera una hija o hijo a cargo, el informe también deberá incluir referencias a la atención o cuidados específicos que la niña/o precise, si fuera el caso.

UNDÉCIMO.- Preadolescentes o adolescentes para quienes no se disponga de familia acogedora

1. Podrá tener la consideración de especializado el acogimiento familiar de preadolescentes y adolescentes para quienes no se disponga de familia acogedora y, en atención a su perfil, no puedan encuadrarse en otra categoría de las desarrolladas en este Título III.

Se entiende por persona menor de edad adolescente o preadolescente a los efectos de estas Instrucciones aquéllas que hayan cumplido los doce años o más, sean o no migrantes sin referentes familiares, que tienen mayores dificultades para ser acogidas en cualquier otra modalidad de acogimiento debido al momento evolutivo en que se encuentran o/y por otras circunstancias.

2. En este supuesto, y acompañando al informe propuesta elaborado por parte de la Sección competente en materia de acogimiento familiar, deberá adjuntarse un informe psicoeducativo elaborado por psicóloga/o o psicopedagoga/o y educador/a del hogar o centro en que la persona menor de edad esté acogida, que incluirá su evaluación psicológica, sociofamiliar y educativa, recomendaciones técnicas y las líneas de actuación a seguir.

Con carácter general los objetivos incluirán la implicación del/la preadolescente o adolescente en su proyecto de vida, la estimulación de su autonomía personal y su preparación formativa y sociolaboral para la vida adulta, todo ello trabajado desde el contexto familiar y comunitario.

DUODÉCIMO.- Grupos de niñas, niños que deban permanecer juntos y que presenten unas especiales necesidades distintas del número de personas a acoger como grupo.

1. Podrá tener la consideración de especializado el acogimiento simultáneo de un grupo de niñas o/y niños, con o sin vínculo de parentesco o afectividad previo al acogimiento, siempre que se haya considerado necesario que deban permanecer juntas/os de acuerdo con su interés y que presenten unas circunstancias o necesidades especiales distintas a las derivadas de su atención y cuidado como grupo.

2. Estas circunstancias y especiales necesidades deberán ser debidamente valoradas, informadas, justificadas y documentadas. Así, la Sección competente en materia de acogimiento familiar elaborará el informe propuesta, adjuntando cuanta documentación considere oportuna para sustentar y motivar su petición, todo ello de acuerdo a lo desarrollado en el artículo Décimo Sexto.

TÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPÍTULO I. VALORACIÓN DE LA APTITUD PARA LA REALIZACIÓN DE ACOGIMIENTOS
ESPECIALIZADOS

DÉCIMO TERCERO.- Inicio

1. El proceso de valoración de la aptitud para el acogimiento como familia educadora especializada se incoará de oficio por la Dirección Territorial competente en materia de acogimiento familiar.

En el caso de las familias extensas, la presentación del ofrecimiento para acoger a su pariente menor de edad o análogo determina el inicio del proceso para la valoración de la aptitud así como el cómputo del plazo máximo para resolver y notificar.

2. El orden de incoación vendrá determinado por las características y circunstancias de las personas menores de edad susceptibles de ser acogidas, priorizándose siempre la tramitación de aquellos ofrecimientos que supongan una alternativa familiar para las personas menores de edad con menos probabilidades de ser acogidas.

De acuerdo con lo anterior, no todos los ofrecimientos como familia educadora darán lugar a la incoación de expediente administrativo alguno. Transcurridos dos años desde su presentación sin que se haya incoado expediente para la valoración de la aptitud para acoger perderán vigencia.

3. El ofrecimiento para acoger irá acompañado de la siguiente documentación:

a) Cuestionario debidamente cumplimentado y firmado relativo al ofrecimiento para el acogimiento familiar.

b) DNI, pasaporte o NIE.

c) Libro de familia

d) Última declaración de la renta.

e) Certificado de antecedentes penales de todos los miembros de la unidad familiar mayores de 18 años.

f) Certificación negativa de los siguientes registros:

g) Registro Central de delincuentes sexuales, todos los miembros de la unidad familiar mayores de 14 años.

h) Registro Central para la protección de víctimas de violencia doméstica y de género.

i) Registro Central de Medidas Cautelares, requisitorias y Sentencias no firmes.

j) Certificado médico oficial actualizado de las personas que se ofrecen al acogimiento familiar.

k) Certificado de empadronamiento

l) Certificado de inscripción en el Registro de Uniones de hecho, en su caso.

m) Autorización de residencia vigente en España en el caso de personas extranjeras.

n) Documentación acreditativa de su cualificación, formación específica y experiencia, en los términos del apartado 5 del artículo Décimo Octavo.

4. Las personas que se ofrecen para realizar acogimientos en calidad de familia educadora podrán adjuntar al formulario y al cuestionario referido en el apartado 3. a), toda o parte de la documentación relacionada anteriormente y presentarlo conjuntamente, todo ello sin perjuicio de lo desarrollado en el artículo Décimo Cuarto de la presente Instrucción.

5. En el momento de presentar su ofrecimiento, las personas que se ofrecen en calidad de familia extensa deberán adjuntar toda la documentación indicada en el apartado 3 de este artículo, excepto la indicada en el letra a).

DÉCIMO CUARTO.- Actuaciones previas al inicio del procedimiento en familias educadoras

1. Con carácter previo a incoar el expediente administrativo para valorar la aptitud de las personas que se ofrecen para acoger en calidad de familia educadora especializada, al amparo de lo previsto en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Dirección Territorial convocará a las referidas personas para una entrevista personal y les concederá un plazo de diez días para que aporten la documentación actualizada relativa a sus circunstancias personales, sociales y familiares indicadas en el artículo anterior.

2. Se considerará que no conviene la incoación del expediente administrativo en los siguientes casos:

a) Si las personas que se ofrecen no comparecieran a la cita ni justificaran la falta de asistencia.

b) No aportaran toda o parte de la documentación solicitada.

c) De la documentación aportada se desprendiera la imposibilidad de realizar acogimientos familiares por cuestiones de salud o condenas penales por delitos contra la infancia y la familia, así como haber sido privado o privada de la patria potestad.

Igualmente no convendrá el inicio del procedimiento de valoración de aptitud si de la entrevista o de la documentación presentada se desprendiera tal inconveniencia.

DÉCIMO QUINTO.- Instrucción

1. En la instrucción del expediente para la declaración de la aptitud para acoger, las personas técnicas y profesionales competentes de la Entidad Pública impartirán la formación y valorarán la aptitud para cada ofrecimiento concreto en atención a las características del perfil de las personas menores de edad descritas en el apartado 2 del artículo Segundo. Para ello, la Dirección Territorial instructora podrá requerir la aportación de cuantos documentos e informes estime necesarios, sin perjuicio de la documentación indicada en el artículo anterior.

Los principales objetivos del proceso de formación y valoración psicológica y social son:

a) Evaluar la aptitud de las personas que se ofrecen para realizar acogimientos familiares, así como sus capacidades para poder dar respuesta con garantías a las modalidades de acogimiento para las que se ofrecen.

b) Desarrollar competencias y expectativas adecuadas para atender las necesidades y particularidades de las personas menores de edad acogidas.

2. Se impartirá formación y se llevará a cabo la valoración tanto de la persona que se ofrece para el acogimiento familiar especializado como de la pareja con quien conviva, si éste fuera el caso.

3. La formación podrá realizarse con carácter previo a la valoración o simultáneamente a la misma, tendrá carácter instructivo y evaluativo, contando con una parte específica según el proyecto de acogimiento para el que se ofrecen.

4. La formación deberá ser recibida por la persona que reuniendo los requisitos de cualificación, formación, experiencia y plena disponibilidad presenta el ofrecimiento, y la pareja con quien convive, aunque ésta no reúna los referidos requisitos. Con carácter voluntario podrán asistir y participar en las sesiones formativas otros miembros mayores de edad de la unidad de convivencia. La Entidad Pública deberá facilitar la asistencia a la formación mediante la habilitación de horarios de mañana y tarde.

5. La valoración determinará si las personas candidatas muestran el necesario compromiso con el recurso, teniendo en cuenta especialmente la participación y escucha de otros miembros de la unidad de convivencia, incluidas las personas menores de edad, así como si cuentan con las condiciones y capacidades necesarias para atender las necesidades específicas y asistenciales de un niño, niña y adolescente contempladas en su ofrecimiento, y procurarle una base de apego seguro y un entorno estimulante. En este sentido, la valoración de la aptitud incluirá la exploración del resto de miembros de la unidad de convivencia y, en el caso de las personas menores de edad se garantizará además su derecho a ser escuchados y oídos.

6. Las personas profesionales que hayan realizado la formación y valoración deberán elaborar un informe psicosocial que al menos recogerá:

a) La motivación y expectativas, que le llevan a ofrecerse para el acogimiento familiar y específicamente, para esta modalidad de acogimiento.

b) Su perfil psicosocial: historia personal y familiar, rol que desempeña en su familia, red sociofamiliar.

c) Recursos personales y capacidades educativas: perfil psicológico, habilidades de afrontamiento, estilo de resolución de problemas. Experiencia y conocimientos sobre el trabajo con niñas, niños y adolescentes, y más específicamente del perfil contemplado en el ofrecimiento, así como experiencia y conocimientos relativos a desarrollo infantil y juvenil, trauma y apego.

d) Compromiso con el recurso, con las funciones, responsabilidades y obligaciones que asumiría con un acogimiento de esta modalidad.

e) La voluntad, motivaciones, expectativas e implicación del resto de los miembros de la unidad de convivencia.

f) Valoración final que refleje los factores protectores y los factores de riesgo constatados en el estudio psicosocial, así como una propuesta fundamentada de aptitud o no aptitud.

7. Corresponde a las personas técnicas y profesionales de los Servicios Sociales de Atención Primaria de los Ayuntamientos la formación y valoración de la aptitud para acoger de las personas que se ofrecen que residan en su municipio en calidad de familia extensa en los términos descritos en esta Instrucción.

8. Corresponde a las personas técnicas y profesionales de las Direcciones Territoriales la formación y valoración de la aptitud para acoger de las personas que se ofrecen en calidad de familia educadora en los términos descritos en esta Instrucción.

DÉCIMO SEXTO.- Propuesta de resolución y resolución

1. Con carácter previo a elevar propuesta de resolución a la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia, el Servicio de la Dirección Territorial competente recabará del Servicio de la Dirección General correspondiente, mediante el modelo contenido en el **ANEXO II** de las presentes Instrucciones, informe respecto del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para esta modalidad de acogimiento.

2. Cuando la propuesta sea de no aptitud, se realizará el correspondiente trámite de audiencia a las personas que se ofrecen por diez días.

3. Realizados los trámites administrativos referidos en los apartados anteriores se someterá a decisión de la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia.

4. La persona titular de la Dirección Territorial resolverá en el sentido acordado por la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia. La Resolución declarará la aptitud para formalizar acogimientos especializados, cuando proceda, de la persona o personas que se han ofrecido y han sido valoradas a estos efectos. En caso que se trate de un ofrecimiento conjunto, en la resolución se indicará expresamente si ambas personas reúnen los requisitos legalmente establecidos y desarrollados en esta instrucción. Si sólo una de ellas los reuniera podrá declararse la aptitud de ambas como familia pero en caso de separación deberá revisarse la aptitud que sólo podrá mantenerse vigente respecto de la persona que reúna los requisitos. **(ANEXO III)**

5. El plazo máximo para resolver y notificar es de seis meses contados desde la fecha de incoación del expediente de valoración de la aptitud para realizar acogimientos especializados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 130.6 de la Ley 26/2018, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia.

DECIMO SÉPTIMO.- Vigencia, revisión y actualización de la aptitud

1. La declaración de aptitud tendrá una vigencia de tres años y no interrumpe el acogimiento.

2. La declaración de aptitud será actualizada como resultado de las revisiones que se realicen, así como con la variación de todos los datos personales o familiares.

3. Deberá revisarse la aptitud de las familias en los siguientes casos:

a) Siempre que concurren circunstancias nuevas que no hubieran sido tenidas en cuenta cuando se realizó la última valoración.

b) Por cambio sustancial de las circunstancias que fueron tenidas en cuenta y motivaron la resolución de aptitud de la familia.

c) Con carácter previo a la formalización de un nuevo acogimiento especializado cuyas circunstancias no fueron valoradas en el procedimiento en el que se concedió la aptitud para hacer acogimientos especializados.

d) Transcurrido el periodo de vigencia.

e) Por cambio de la estructura familiar o circunstancias familiares que puedan afectar al desarrollo del acogimiento.

CAPÍTULO II. RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER ESPECIALIZADO DE ACOGIMIENTOS FAMILIARES ANTERIORMENTE FORMALIZADOS.

DÉCIMO OCTAVO.- Inicio

1.- El procedimiento de reconocimiento del carácter especializado de un acogimiento familiar previamente formalizado y vigente o de un cambio de grado, podrá iniciarse a solicitud de la persona interesada o de oficio por la Dirección Territorial competente. El procedimiento de reconocimiento del carácter especializado de un acogimiento formalizado y vigente en familia extensa podrá iniciarse a propuesta de los Servicios Sociales de Atención Primaria.

2. Las **personas acogedoras** podrán presentar en cualquier momento solicitud de reconocimiento del carácter especializado del acogimiento en curso, debiendo adjuntar a aquélla la documentación acreditativa de reunir los requisitos legalmente exigidos de cualificación, experiencia y formación, así como la plena disponibilidad.

3. La Sección competente en materia de acogimiento familiar de la **Dirección Territorial**, incoará de oficio el procedimiento de reconocimiento del carácter especializado del acogimiento acogimiento familiar.

4. Cuando se trate de acogimientos familiares formalizados con familia extensa, podrá iniciarse el reconocimiento del carácter especializado a propuesta de los **Servicios Sociales de Atención Primaria** del municipio de residencia de la familia acogedora. Dicha propuesta deberá estar debidamente motivada y hacer referencia expresa a la concurrencia de los requisitos exigidos, tanto a las personas acogedoras como a las personas menores de edad acogidas, en los términos previstos en las presentes Instrucciones. Dicha propuesta no es preceptiva ni vinculante para el órgano competente para resolver. No obstante, deberá comunicarse a la entidad local proponente la decisión que finalmente se adopte en relación con su propuesta.

5. A los efectos de acreditar los requisitos, las personas acogedoras deberán presentar original y copia de la siguiente documentación:

5.1. Para **Acogimientos especializados de grado 1:**

a) Cualificación: Titulación oficial de Diplomatura, Licenciatura, Grado Universitario o en su defecto, titulación correspondiente a otros grados formativos no universitarios o titulaciones que guarden relación con el ámbito sanitario, sociocomunitario o socioeducativo, que resulte pertinente y adecuado al perfil de las niñas, niños o adolescentes a cuyo acogimiento se ofrecen o del que solicitan el reconocimiento del carácter especializado.

b) Formación específica: Certificados que acrediten haber recibido formación específica pertinente con las necesidades o/y circunstancias especiales de las niñas, niños o adolescentes a cuyo acogimiento se ofrecen o que presenta la persona menor de edad acogida en caso de acogimientos en curso, y que les permita proporcionar el apoyo y la atención rehabilitadora, terapéutica, educativa o de otro tipo que sea necesaria y en concreto, formación específica relativa a desarrollo infantil y juvenil, trauma y apego.

c) Experiencia: Certificado expedido por las entidades, organismos públicos o privados relacionados con la atención a la infancia y adolescencia en que las personas que se ofrecen a este modalidad de acogimiento o aquéllas que solicitan el reconocimiento del carácter especializado de un acogimiento en curso hayan trabajado, ya sea mediante relación laboral o con carácter voluntario. El trabajo desempeñado deberá estar relacionado con la atención a personas menores de edad con circunstancias o/y necesidades especiales coincidentes con las concretadas en el ofrecimiento o con el perfil de la persona menor de edad acogida.

c.1) Si el trabajo se ha desempeñado mediante relación laboral deberá acreditarse al menos dos años de experiencia.

c.2) Si el trabajo se ha desempeñado con carácter voluntario deberá acreditarse como mínimo 400 horas de dedicación.

c.3) También será considerada experiencia el tiempo de acogimiento en curso y/o acogimientos llevados a cabo con anterioridad con personas menores de edad de similar perfil , siempre que su duración sea igual o superior a dos años y la Dirección Territorial cuente con informes favorables acerca de su intervención como familia acogedora.

5.2. Para **Acogimientos especializados de grado 2:**

a) Cualificación: Titulación oficial de Diplomatura, Licenciatura, Grado Universitario o en su defecto, titulación correspondiente a otros grados formativos no universitarios o titulaciones que guarden relación con el ámbito sanitario, sociocomunitario o socioeducativo, que resulte pertinente y adecuado al perfil de las niñas, niños o adolescentes a cuyo acogimiento se ofrecen o del que solicitan el reconocimiento del carácter especializado.

b) Formación específica: Certificados que acrediten haber recibido formación específica pertinente con las necesidades o/y circunstancias especiales de las niñas, niños o adolescentes a cuyo acogimiento se ofrecen o que presenta la persona menor de edad acogida en caso de acogimientos en curso, y que les permita proporcionar el apoyo y la atención rehabilitadora, terapéutica, educativa o de otro tipo que sea necesaria y en concreto, formación específica relativa a desarrollo infantil y juvenil, trauma y apego.

c) Experiencia: Certificado de las entidades, organismos públicos o privados relacionados con la atención a la infancia y adolescencia en que la/s persona/s que se ofrecen a esta modalidad de acogimiento o aquéllas que solicitan el reconocimiento del carácter especializado de un acogimiento en curso hayan trabajado mediante relación laboral.

c.1) El trabajo desempeñado deberá estar relacionado con la atención directa a personas menores de edad con circunstancias o/y necesidades especiales coincidentes con las concretadas en su ofrecimiento o con el perfil de la persona menor de edad acogida, debiendo acreditarse como mínimo dos años de experiencia.

c.2) Además, también deberá acreditarse experiencia en acogimiento familiar en cualquiera de sus modalidades, siempre que su experiencia como familia educadora supere los dos años o 1 año en caso de acogimientos especializados y la Dirección Territorial cuente con informes favorables acerca de su intervención.

6. La plena disponibilidad es una condición común a los acogimientos familiares especializados de grado 1 y de grado 2. Es compatible con el ejercicio de cualquier actividad por cuenta ajena o propia, incluso en jornada de completa de trabajo, siempre y cuando permita a la persona acogedora la atención y cuidado personal de la persona menor de edad acogida, así como dar respuesta a las urgencias que pudieran darse.

Al objeto de que el órgano instructor valore la compatibilidad de la actividad laboral con la dedicación que requiere el acogimiento familiar especializado, se deberá presentar:

a) En caso de trabajar por cuenta ajena: certificado de la empresa en el que se certifique su puesto de trabajo, horario laboral, jornadas de trabajo y periodos vacacionales y/o de descanso.

b) En caso de trabajar por cuenta propia: declaración jurada de la persona interesada indicando la actividad laboral que desempeña, su horario, jornadas de trabajo y periodos vacacionales y/o descanso.

DÉCIMO NOVENO.- Instrucción

En la instrucción del expediente para el reconocimiento del carácter especializado de un acogimiento familiar previamente formalizado y vigente o un cambio de grado del mismo, en primer lugar se deberá valorar la aptitud de la familia acogedora para realizar acogimientos especializados respecto del perfil de la persona acogida en los términos previstos en la presente Instrucción así como la concurrencia de los requisitos establecidos para el grado de acogimiento de que se trate.

Asímismo, se verificará que la persona menor de edad acogida se encuentra en alguno de los supuestos del apartado 2 del artículo Segundo.

VIGÉSIMO.- Propuesta de resolución y resolución

1. Con carácter previo a elevar propuesta de resolución a la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia, el Servicio de la Dirección Territorial competente, remitirá al Servicio de la Dirección General correspondiente, propuesta de reconocimiento del carácter especializado de acuerdo con el modelo contenido en el **ANEXO IV** de la presente Instrucción, a los efectos de recabar informe

respecto del cumplimiento de los requisitos legales exigidos a las personas que se ofrecen y la adecuación del perfil de la persona menor de edad para esta modalidad de acogimiento familiar.

2. Cuando la propuesta sea desfavorable al reconocimiento de tal carácter, se realizará el correspondiente trámite de audiencia a las personas que se ofrecen.

3. Realizados los trámites administrativos referidos en los apartados anteriores se someterá a decisión de la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia, quien previamente a elevar propuesta de Resolución a la persona Titular de la Dirección Territorial sobre la formalización del acogimiento familiar especializado, deberá contar con la Resolución de aptitud de la/s persona/s acogedora/s para esta modalidad de acogimiento. Si se trata de un acogimiento en familia extensa la Comisión decidirá respecto a la formalización del acogimiento familiar vigente con carácter especializado.

4. La persona titular de la Dirección Territorial resolverá en el sentido acordado por la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia.

5. El plazo máximo para resolver y notificar es de seis meses contados desde la fecha de incoación del procedimiento de reconocimiento del carácter especializado del acogimiento previamente formalizado y vigente.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Revisión

1. Cuando la Dirección Territorial tenga conocimiento de un cambio de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la valoración del carácter especializado de un acogimiento familiar, relacionadas concretamente con los criterios a los que se hace referencia en el Título III se procederá a una revisión del expediente.

2. El órgano instructor recabará informes actualizados relativos a la persona menor de edad, de aquellas circunstancias o áreas que en su momento motivaron el reconocimiento del carácter especializado del acogimiento familiar.

3. Con el resultado de los mismos, el órgano instructor emitirá un informe propuesta, procediéndose según lo establecido en el artículo Décimo Sexto, sin que sea necesario en este supuesto recabar del Servicio de la Dirección General correspondiente informe respecto del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para esta modalidad de acogimiento, aunque si deberá ser informada del sentido de la Resolución.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

ANEXO I. Relativo a las herramientas técnicas de valoración: Informe psicológico.

ANEXO II. Solicitud de informe a la DG relativo a la valoración de la aptitud de las personas que se ofrecen a realizar acogimientos especializados, previo a Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia.

ANEXO III. Modelos de resolución. Los modelos de resolución que se anexan a la presente Instrucción forman parte del conjunto de modelos de actos administrativos, oficios y resoluciones establecidos y actualizados periódicamente por la Dirección General por lo que con independencia de la

versión anexa a esta Instrucción la actualización posterior de los mismos no afectará a la vigencia de la misma.

- MODELO 46:** Resolución declarando la aptitud para la realización de acogimientos especializados y acordando inscripción en Registro.
- MODELO 47:** Resolución declarando la **no** Aptitud para la realización de acogimientos especializados.
- MODELO 48:** Resolución de declaración de aptitud, en su caso, y reconocimiento como especializado de un acogimiento familiar preexistente.
- MODELO 49:** Resolución denegatoria de reconocimiento como especializado de un acogimiento familiar preexistente.
- MODELO 50:** Resolución denegatoria de del cambio de disponibilidad de familia educadora inscrita a especializado.

ANEXO IV. Solicitud de informe a la DG relativo al reconocimiento del carácter especializado de una acogimiento familiar previamente formalizado y vigente, previo a Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los acogimientos familiares especializados formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Instrucción, serán revisados en los términos y con los requisitos previstos en ésta y mantendrán el referido carácter durante su vigencia. Sin embargo, finalizada la vigencia de los mismos no será posible acordar un nuevo acogimiento especializado o su prórroga sin que se realice nueva valoración de acuerdo con los requisitos y condiciones previstas en esta Instrucción.

Segunda.- Las Direcciones Territoriales revisarán la declaración de aptitud para la realización de acogimientos especializados de las personas declaradas aptas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Instrucción. No será posible proponer un acogimiento especializado a estas personas sin que previamente se haya revisado su aptitud de acuerdo con los requisitos y condiciones previstos en la normativa vigente y en lo desarrollado en esta Instrucción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Instrucción deroga la Instrucción 10/2012, de 26 de septiembre de 2012, relativa al procedimiento y a los criterios técnicos para la valoración de los acogimientos familiares especializados, así como lo dispuesto en cualquiera otras Instrucciones anteriores que contradigan lo previsto en ésta.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Instrucción entrará en vigor a partir del día siguiente hábil al de su firma.

LA DIRECTORA GENERAL D'INFÀNCIA I ADOLESCÈNCIA